

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - MINISTERIO DE DEFENSA - INPEC - USPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2021-00301-00

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP No. 106 del 11 de noviembre de 2021¹, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que su cónyuge, el Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, es apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con el poder a él conferido² por la entidad demanda.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ Archivo Tyba: 43ManifiestaImpedimento

² Archivo Tyba: 32ContestacionDemanda

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2021-00301-00
AUTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Conforme a lo indicado, en el presente asunto aparece acreditado la participación del Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA dentro del proceso de referencia, por tanto, se encuentra fundada la causal de impedimento, al ser el cónyuge de la magistrada ponente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

³ Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (21), según consta en acta N° 84 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abeb577f47cb978d4e059ed37723a6c23229751bb4330972d120e91e97fe7cd

Documento generado en 24/11/2021 05:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>